JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2023-01788
Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda ejecutiva, instaurada por **ALVARO AUGUSTO GONZALEZ ARENAS en contra de VICTOR MANUEL RIOS PEREZ,** el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Tratandose del procedimiento ejecutivo, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso **para que sea procedente librar mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se presente un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**.

Eso porque el proceso ejecutivo está previsto para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones que encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora toda vez que junto con la demanda no se aportó como ningún título que preste mérito ejecutivo. Adviértase que, aunque en este caso se pretende el pago de unos cánones de arrendamiento, no se allega el contrato debidamente suscrito por las partes si bien se menciona en los anexos de la demanda este no se encuentra con el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares, lo que desconoce lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

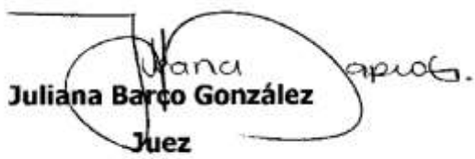

Juliana Barco González
Juez

LC

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 31 ene 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d89bc8c6ab89fbc542d8822237eb955a04baa853e85056c68e78964a9555a53**
Documento generado en 30/01/2024 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica